

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103040 2015 00651 05
Procedencia: Juzgado Cuarenta Civil del Circuito
Demandantes: Noria S.A. en liquidación y Altamizal S.A.
Demandada: Blackrock S.A.S.
Proceso: Declarativo
Asunto: Adición de sentencia.

Discutido y aprobado en Sala Dual de Decisión del 28 de julio de 2022.
Acta 30.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de adición formulada por el apoderado de la parte activante frente a la Sentencia proferida por esta Corporación el 15 de julio de 2022, dentro del proceso **DECLARATIVO** promovido por **NORIA S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **ALTAMIZAL S.A. - Hoy Calafate-** contra **BLACKROCK S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se zanjaron los recursos de apelación interpuestos por litigantes contra la sentencia de primera instancia. El pronunciamiento resolvió:

*“...7.1. **REVOCAR** los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C, para en su lugar, **DECLARAR** que la extinta sociedad Blackrock S.A.S. incumplió el contrato suscrito con las actoras el 9 de abril de 2012, al privarlas de la tenencia de los bienes arrendados desde el 9 de abril de 2013. **DESESTIMAR** las pretensiones subsidiarias de la primera principal, así como las tendientes a que ordenara el pago del valor de las mejoras o la restitución de las mismas.*

*7.2. **CONFIRMAR** los numerales primero, sexto y séptimo del veredicto.*

*7.3. **DETERMINAR** que no hay condena en costas en esta instancia.*

*7.4. **DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Ofíciase y déjese constancia...”¹.*

3.2. El abogado del actor deprecó adicionar la sentencia, para que se acceda a la pretensión segunda consecencial de la primera principal que halló acogida, enfilada a declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de abril de 2012, sobre los predios Cultivos El Rosal y Calandaima, máxime cuando en el escrito de reparos, al cuestionar los efectos que la Juez *a quo* le dio a la iniciación del proceso de insolvencia frente a Blackrock S.A.S., se

¹ Folios 49 y 50 del archivo 17Sentencia040 2015 00651 05 incumplimiento contractual (1).

mencionó que resultaba “...*indispensable decretar la terminación del Contrato respecto [de esta compañía], como se formuló en la pretensión de la demanda...*”².

4. CONSIDERACIONES

4.1. Contempla el artículo 287 del Código General del Proceso que “[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.

Dicha disposición no pretende cosa distinta que mantener vigente y en línea de principio la congruencia que debe preceder los fallos judiciales.

En efecto, a través de esa vía se suplen las omisiones sobre las cuestiones oportunamente expuestas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

Pues bien, se observa que en la determinación de fondo el Tribunal dirimió lo concerniente a la desatención del compromiso obligacional por parte de Blackrock S.A.S. relativo a garantizar el uso y goce a Noria S.A. de los inmuebles arrendados que no pertenecían a C.I. Parker S.A., la prueba de los perjuicios reclamados, la hermenéutica comercial que debía dársele a lo concertado en el contrato sobre las mejoras efectuadas por la arrendataria y la negativa del reconocimiento o retiro de tales acrecentamientos.

Así las cosas, en principio, puede sostenerse que la sentencia

² Archivo 186SolicitudAdición.

contiene un pronunciamiento claro y expreso en punto a las principales inconformidades manifestadas frente al veredicto apelado; empero, confrontados los argumentos que sustentan la petición de complementación de dicha providencia con los implorados por las empresas precursoras, se observa que sí ha debido proveerse respecto de la pretensión segunda principal, enarbolada con el propósito que declare la terminación del convenio arrendaticio respecto de Blackrock S.A.S.³, en consecuencia, del incumplimiento endilgado a esta compañía, máxime cuando la inobservancia negocial por parte de esa persona jurídica se encontró acreditada, como se consignó en la providencia materia de adición, de la cual se deriva la prosperidad de la aludida súplica, en los términos que se exponen a continuación.

En efecto, conforme lo ha advertido la jurisprudencia reciente del Alto Tribunal Civil, *“...cuando el incumplimiento contractual proviene de una sola de las partes, el legislador le brinda al contratante diligente la posibilidad de optar por el cumplimiento o por la resolución del nexo jurídico (art. 1546, C.C.) ...”, con la correspondiente indemnización de perjuicios.*

...

Significa lo expuesto, que, como reacción a los casos de incumplimiento contractual, el legislador previó la resolución o la terminación del contrato, mecanismos que al tiempo de constituir la sanción⁴ para reprimir tal infracción, se erigen en el instrumento a través del cual se provee sobre la extinción del nexo convencional y se conjura la injusticia que, como consecuencia de dicha omisión, sobreviene al contrato y a quienes lo celebraron, en tanto que los

³ Folio 1375 del archivo 02ExpedienteEscaneadoTomol.

⁴ A voces del artículo 6º del Código Civil, “[l]a sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones. (...). En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos”.

despoja del deber de cumplirlo y, cuando ello es pertinente, les brinda la posibilidad de retraer los actos que en desarrollo del acuerdo hubieren verificado, v.gr. el pago de dinero o la entrega de bienes.

...

En los contratos de tracto sucesivo o de duración prolongada, la resolución toma la forma de “terminación”, como quiera que sus efectos solamente se producen hacia el futuro...”⁵.

Quedando establecido, entonces, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, que consecuencia de la deshonra de uno de los compromisos negociales, es viable implorar como pretensión la extinción de este vínculo, no resta más que definir si halla recepción dicha solicitud.

Con ese fin recuérdese que las relaciones obligatorias contractuales no son perpetuas, pues conforme a su naturaleza, función y finalidad efímeras o transitorias, se extinguen mediante el cumplimiento o demás causas legales o negociales. Igualmente, el legislador o, las partes, en ejercicio de su libertad contractual, pueden disponer la terminación unilateral del vínculo.

Particularmente esta última figura, “...describe hipótesis de cesación, extinción o terminación del contrato por acto dispositivo unilateral de una parte...” y engloba un conjunto heterogéneo de supuestos mediante los cuales puede materializarse, dentro los que se encuentran las cláusulas resolutorias expresas o de terminación *ipso jure*, por lo que no requieren declaración judicial.

“...Las cláusulas resolutorias expresas, según denota la expresión, resuelven, y, por tanto, terminan el contrato. Las más usuales conciernen al incumplimiento de obligaciones precisas y confieren a

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de julio de 2019, expediente 11001-31-03-031-1991-05099-0. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

la parte cumplida o presta al cumplimiento el derecho a terminarlo por decisión autónoma y potestativa en cuanto su ejercicio depende de la exclusiva decisión de la parte interesada cuando se verifica..., [por tanto,] podrá ejercerlo o abstenerse de hacerlo...

De por sí, función primordial de estas estipulaciones, es terminar el contrato por declaración unilateral de una parte, ya por incumplimiento, ora conveniencia, oportunidad u otras razones legítimas, bien por las causas disciplinadas en la ley o el contrato... la terminación por cláusula resolutoria expresa por incumplimiento obligacional, no implica derecho alguno a tomar justicia por mano propia, ni deroga la jurisdicción..., está reservada estrictamente a la parte cumplida o presta a cumplir, pues repugna a claros dictados éticos que, la incumplida o renuente al cumplimiento, pretenda favorecerse con su propio incumplimiento... Asimismo, la eficacia y el ejercicio de esta prerrogativa, es controlable por los jueces, sin excluir el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia para definir toda disputa, diferencia o controversia a propósito..."

A la par, "...[e]l artículo 1546 del C.C. se refiere a la condición resolutoria tácita, es decir a la que envuelve todo contrato bilateral, y no a la expresa, o sea a la que libremente hayan estipulado las partes" (cas. civ. sentencia de 31 de mayo de 1892, VII, 243).

A este respecto, todo contrato, cualquiera fuere su tipología o naturaleza concreta, y en particular, los de ejecución sucesiva, sea a plazo determinado, sea a término indefinido, obliga a las partes a cumplirlo de buena fe durante el plazo fijo o indefinidamente si no lo tiene, y en el de prestaciones correlativas, el incumplimiento o renuencia injustificada, legitima a la parte cumplida o presta a cumplir para exigir judicialmente el cumplimiento o la resolución con indemnización de perjuicios, o sea, la prestación in natura o el subrogado pecuniario con la reparación íntegra de daños (artículos

1546 y 1930, C.C. y 870 C. de Co), en cuyo caso, la resolución debe decretarse judicialmente, genera su terminación, y por lo tanto, la cesación de sus efectos vinculantes a partir de su decreto con la restitución de cosas al estado anterior, las partes se liberan del compromiso y han de restituir lo dado, entregado o ejecutado, salvo aquellas situaciones consumadas no susceptibles de deshacer, en particular, en los contratos de ejecución sucesiva, evento en el cual se produce hacía el futuro (*ex nunc*) sin afectar el pasado (*ex tunc*).

... Existió desde que fue concertado hasta que tuvo fin, y mientras existió nacieron de él obligaciones y derechos que se respetan. He aquí el sentido de la terminación, aplicable de preferencia a los contratos llamados de tracto sucesivo, ejecutorios, por oposición a ejecutados, cuyo cumplimiento se hace en prestaciones periódicas o paulatinas...”⁶.

4.2. Sentadas las anteriores premisas, refulge patente que las actoras en principio no hicieron uso de la facultad de terminación unilateral del negocio, concertada en el clausulado décimo tercero del contrato, en el evento de incumplimiento de algunos de los compromisos⁷, cuyo pacto en manera alguna era óbice para acudir a la jurisdicción, dada la naturaleza potestativa que el mismo tiene, como ya se advirtió.

Ello se infiere del proceder que asumieron luego que fueron privadas del uso y goce de los inmuebles arrendados, con ocasión de la entrega de los mismos, materializada el 9 de octubre de 2013, pues inconformes con tal acto no exteriorizaron la voluntad de finiquitar el acuerdo, por el contrario, plantearon oposición frente a tal actuación, con estribo en que no debía hacerse extensiva a los bienes que no le pertenecían a la C.I. Parker S.A., inmersa en el trámite de liquidación

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de agosto de 2011, expediente 11001-3103-012-1999-01957-0. Magistrado Ponente Doctor William Namén Vargas.

⁷ Folio 119 del archivo 02ExpedienteEscaneadoTomol.

judicial, y ante su rechazo de plano, agotaron la impugnación pertinente⁸.

Sin embargo, en el año siguiente entablaron esta acción, en la cual, al amparo de la condición resolutoria tácita, disciplinada en el artículo 1546 del Código Civil, optaron por implorar que la justicia declare la inobservancia de las obligaciones que le concernían a las arrendatarias, a corolario, la terminación del vínculo, la indemnización de perjuicios que corresponda y el reconocimiento de mejoras⁹.

Así las cosas, paulatino que las pretensiones fueron enfiladas en ese sentido, consonante con los supuestos fácticos que las edifican, en la providencia que es materia de adición, se dirimió lo atañadero al desacato de los deberes prestacionales endilgado a las demandas.

Entonces, de cara a los elementos de juicio y a la normatividad aplicable al caso, particularmente, el numeral 4º de la Ley 1116 de 2006, se concluyó en la providencia que es materia de adición, que la finalización del vínculo arrendaticio operó por ministerio del ordenamiento jurídico para C.I. Parker S.A. con ocasión de los efectos jurídicos de su liquidación judicial.

En cambio, en lo que tiene que ver con Blackrock S.A.S. la situación varía, comoquiera que los efectos jurídicos del proceso concursal de C.I. Parker S.A., entre estos, el aniquilamiento del contrato que la firma suscribió en condición de arrendataria, no se hizo extensivo a la primera en mención, quien también ostentaba tal calidad, por lo que a ella le concernía seguir garantizando a Noria S.A. y su coarrendataria Altamizal S.A., el uso y goce de los predios arrendados que no eran de propiedad de la involucrada en tal trámite.

⁸ Folios 9607 a 9615 del archivo 01ExpedienteSuperSociedades.

⁹ Folios 1373 a 1377 del archivo 02ExpedienteEscaneadoTomol.

Sin embargo, como no ocurrió así, conforme se señaló en la decisión que se adiciona, en la medida que Blackrock S.A.S., en carácter de arrendadora desatendió el deber de librar a la arrendataria de toda turbación o impedimento en el goce de los terrenos arrendados, consagrado en el numeral 3° del artículo 1982 del Código Civil y en el numeral segundo del clausulado octavo del pacto¹⁰, ya que, no obstante, la claridad de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades para que únicamente se restituyeran los inmuebles propiedad de la sociedad liquidada¹¹, la entrega llevada a cabo el 9 de octubre de 2013 abarcó todas las heredades arrendadas, incluso, los que no eran de titularidad de la concursada, C.I. Parker S.A. en liquidación, tal como lo refrenda el acta levantada con ocasión de la práctica de la mencionada diligencia¹².

Este proceder por parte de Blackrock S.A.S. constituye un desacato obligacional, derivación de lo cual, al amparo de las previsiones de la condición resolutoria tácita citada, sobreviene la culminación del pacto que las demandantes suscribieron con dicha compañía, por lo tanto, así se declarará a partir del 9 de octubre de 2013, porque desde entonces se materializó la privación del uso y goce de las heredades que no eran de titularidad de la liquidada, y con tal acto se desnaturalizó la relación arrendaticia, vale decir, perdió su esencia.

Situación ante la cual, las aquí precursoras no ejecutaron una maniobra idónea para evitar que se consolidara, pues se limitaron a promover un incidente de oposición a la entrega, por demás infructuoso, sin entablar la acción ordinaria correspondiente para que una autoridad judicial dispusiera la restitución de la tenencia de los bienes no cobijados por los efectos jurídicos de la liquidación judicial

¹⁰ Folio 117 del archivo 02ExpedienteEscaneadoTomol.

¹¹ Folio 8253 a 8259 del archivo 01ExpedienteSupersociedades.

¹² Folios 9201 a 9205 del archivo 02ExpedienteEscaneadoTomol.

de una de las arrendadoras.

Además, denota el desinterés de las aquí promotoras en que el acuerdo continuara; y, por el contrario, respaldaban su finalización, las solicitudes efectuadas, en reiteradas oportunidades, para que se les devolvieran algunos de los bienes de su propiedad que se encontraban en partes de los terrenos, respecto de los cuales se les privó, sin causa legal, del uso y goce¹³.

En consideración a las motivaciones precedentes, insístase, es que deviene plausible, disponer la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes desde la fecha antes indicada, por las circunstancias especiales aludidas.

Todo lo argüido, entonces, es suficiente para que pueda abrirse paso la petición relativa a declarar la terminación del pacto arrendaticio referido respecto de Blackrock S.A.S. a partir del 9 de octubre de 2013, no sin antes advertir que lo atinente a los perjuicios ocasionados con ocasión del incumplimiento alegado, el cual, a su vez, conlleva al finiquito de tal relación, es un tópico que fue zanjado en la determinación que se complementa, así como también, lo relativo a las mejoras que pudieran reclamar las actoras, por lo que al respecto no se ahondará.

4.3. Ante las circunstancias descritas, conforme al artículo 287 del Código General del Proceso, se impone adicionar la sentencia en lo concerniente a declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre Noria S.A. en liquidación y Altamizal S.A. con Blackrock S.A.S.

Para ese propósito, los argumentos expuestos en líneas anteriores

¹³ Folios 771 a 777 del archivo 02ExpedienteEscaneadoTomol.

que entran a complementar las motivaciones de la providencia primigenia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia emitida el 15 de julio de 2022, dentro del proceso promovido por Noria S.A. en liquidación y Altamizal S.A. contra Blackrock S.A.S., trámite al que se vincularon los exsocios de la extinta sociedad C.I. Parker S.A.

En consecuencia, el ordinal 7.1. del acápite resolutivo queda así:

*“...7.1. **REVOCAR** los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C, para en su lugar, **DECLARAR** que la extinta sociedad Blackrock S.A.S. incumplió el contrato suscrito con las actoras el 9 de abril de 2012, al privarlas de la tenencia de los bienes arrendados desde el 9 de octubre de 2013. En consecuencia, **DECLARAR** la terminación de este vínculo, a partir de la última fecha atrás consignada. **DESESTIMAR** las pretensiones subsidiarias de la primera principal, así como las tendientes a que ordenara el pago del valor de las mejoras o la restitución de las mismas...”*

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
-con impedimento-

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502030a0727d02226c9d15ba589a266a40616f98bdeff1f4bcf6a0fe8b9a8a28**

Documento generado en 01/08/2022 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Se procede a resolver sobre la interposición del recurso de casación presentado por el apoderado de la demandante contra la sentencia emitida por esta Corporación el pasado veintinueve de junio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 338 del Código General del Proceso establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores en los procesos declarativos “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”, de donde brota, para el caso concreto, que el interés para acudir en casación requiere que la sentencia de segundo grado le cause un agravio patrimonial al recurrente por un valor superior a \$1.000.000.000, teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2022, anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia.

2. De acuerdo con lo observado en el proceso, fluye que el asunto debatido fue adelantado mediante trámite verbal de rendición de cuentas respecto de las utilidades percibidas por la demandada, quien según lo manifestado en el escrito inicial, dentro de sus estatutos “estableció la distribución de un porcentaje de utilidades anuales con

destino al Fondo de participación de los trabajadores” las que no se han expuesto desde noviembre de 1997.

3. En este orden de ideas, para verificar el interés que le asiste al recurrente, es necesario tener en cuenta que la sentencia dictada por esta Corporación confirmó la proferida el tres de febrero de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta urbe, misma que denegó las súplicas de la demanda y, por ende el perjuicio económico, tal y como se refirió en la demanda, es equivalente a \$3.157.461.510 -guarismo que se utilizó para estimar bajo juramento el monto pretendido en la rendición- lo que, de suyo, deja en evidencia la procedencia de la impugnación propuesta por la parte demandante, motivación por la que ella se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia adiada veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Remítase la actuación a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad 11001310304220190003902

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4f2adae392d998357a84edfc63fbee7f2b1d7925e530287b6bcc0a168a6c9**

Documento generado en 01/08/2022 02:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103042202100317 01
Clase: VERBAL
Demandante: REAL TEX HOME TEXTILES S.A.S.
Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.

En atención a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 27 de julio hogaño, proferida dentro del trámite de la acción de tutela n.º 11001020300020220221700, interpuesta por Real Tex Home Textiles S.A.S. contra esta Corporación y los Juzgados 42 Civil del Circuito y 2º Administrativo, ambos de esta ciudad, se dispone dejar sin valor ni efecto el proveído de 17 de junio de 2022, emitido en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfa264496722466055079600f3a3f709635da7e000aa7171055b4fa614406be**

Documento generado en 01/08/2022 01:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: Recurso de revisión 11001 22 03 000 2021 01618 00

La copia del expediente del proceso de restitución con radicado 11001 40 03 014 2017 00533 00, la cual se remitió por parte del Juzgado 14 Civil Municipal vía electrónica a través del vínculo o link respectivo, incorpórese y obre en esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2021 01618 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2922ef6abac6427efbabf15a3c13a9461b3931d22d0a3cbfdd67d7f877b4df**

Documento generado en 01/08/2022 03:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: Recurso de revisión 11001 22 03 000 2021 01618 00

Téngase en cuenta, para los fines pertinentes, lo informado por el Coordinador Grupo Jurídico ORIP Bogotá Zona Centro, en cuanto a que la medida cautelar decretada en esa actuación (inscripción de la demanda) se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula 50C-509605.

En esa senda, obre en el expediente dicha comunicación y los anexos aportados por la citada Oficina de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2021 01618 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4f16be0c3d7084c837853d85bcc3468f8845d1c8a355f1bd45bdd30d128157**

Documento generado en 01/08/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Surtidas las etapas correspondientes que dan paso a la fase probatoria, se resuelve lo pertinente con relación a los medios de convicción solicitados por la recurrente en revisión, comoquiera que las convocadas se limitaron a pedir que se tengan como tales “las que reposan en el expediente”.

1. Decretar las documentales allegadas con la demanda, con la precisión de que su mérito de cara al conflicto será definido en el fallo que resuelva este asunto. Por igual, se tendrá en cuenta la contradicción ejercida frente a esos pliegos por las intervinientes en su contestación al escrito inicial.

2. Sobre los requerimientos a los que hace alusión el capítulo de “solicitud de prueba documental” de la demanda de revisión, se advierte que:

2.1. Como la incorporación del proceso contra el que se enfila el recurso es un efecto legal de la admisión de la demanda (art. 358, C.G.P.) y dado que el mismo ya se encuentra en el repositorio de esta causa, no hay lugar a requerir nuevamente al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá para la remisión del proceso de pertenencia 2017-00455.

2.2. La apreciación integral del recurso de revisión permite afirmar que, mediante la copia del proceso de restitución de inmueble 2009-01392, se pretende acreditar que “las actoras [del proceso de pertenencia] mintieron...lo que de por sí es un presunto fraude”, al atribuirse la calidad de poseedoras desde el 20 de enero de 2006 a pesar de que Inmobiliaria RV –a quien se aduce fue entregado el inmueble en consignación– solicitó la restitución del mismo fondo, que había arrendado a terceros. Esa orientación permite afirmar que el planteamiento, en realidad, recae sobre el fondo del juicio de

pertenencia, ya que la verdadera aspiración con este medio es averiguar la relación de tenencia que otras personas –distintas a las usucapien– tuvieron con la heredad, finalidad ajena al recurso de revisión, en tanto este mecanismo no se trata de una segunda instancia.

2.3. La solicitud para que se ordene a la Inmobiliaria SPA remitir “copia de todos los contratos suscritos por el período administrado en que tuviera el inmueble” de la pertenencia, es improcedente, por cuanto: *(i)* Allí también es notorio el impertinente designio de discutir el tema de la posesión, razón que bastaría para denegar su recaudo. *(ii)* No existe siquiera principio de prueba que evidencie que la interesada procuró su obtención a través de derecho de petición y mucho menos se acreditó que su entrega hubiera sido negada, como lo exige el artículo 173 del Código General del Proceso. *(iii)* Tampoco se alegó –ni así lo detecta el Tribunal– que hubiera existido alguna talanquera, fáctica o jurídica, para que la recurrente adquiriera ese elemento, particularmente si se tiene en cuenta que, dentro de las pruebas que se decretaron, obra una constancia de la inmobiliaria mencionada, lo que pone de relieve que tuvo la posibilidad de acceder a la información suministrada por ambas personas jurídicas.

2.4. En lo que atañe a la petición de que se ordene a la administración del conjunto residencial –en el que se ubica el bien objeto de la pertenencia– que expida “certificación referente a las direcciones registradas en el libro de propietarios del inmueble interior cuatro (4) apartamento 408”, para su negativa es aplicable el mismo motivo concerniente a la posibilidad de haberse obtenido mediante derecho de petición. Además, tampoco se invocó ni acreditó la presencia de impedimentos que obstaran el acceso a la información que ahora reclama.

3. Sin embargo, dentro de los instrumentos ya decretados obra la copia de una página de lo que la accionante califica “libro de registro de propietarios que registra en la administración del conjunto residencial”, en la que –aduce– obra una dirección del lugar de residencia de la señora Lucía Patricia Ramírez Moreno. Ese pliego da cuenta de un principio de prueba acerca de un dato

relevante para la definición de la causal séptima de revisión alegada en el caso que ocupa la atención de la sala y, además, no resulta ajena al ordenamiento jurídico, puesto que, de forma expresa, el artículo 51 de la Ley 675 de 2001 indica que el administrador de toda propiedad horizontal deberá “llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de actos de asambleas y de registro de copropietarios y residentes...”, de manera que la información que allí repose, en lo que importa para el proceso, es útil y pertinente para la indagación de la evocada hipótesis del recurso.

En consonancia con lo anotado, conviene recordar –acorde con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– que el decreto de pruebas de oficio se justifica para “remover una zona de penumbra con la certeza de que, al superar ese estado de ignorancia, concreto y determinado, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia”¹, como quiera que el principal designio de la aplicación de la ley procesal consiste en “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”², lo cual no implica, “*per se* suplir las cargas desatendidas por los extremos procesales, ni el desconocimiento de la discrecionalidad con la que cuenta el fallador al respecto”³. Por el contrario, esa gestión de todas maneras va a prestar su servicio al contradictorio al traer elementos de juicio necesarios para sentar la verdad material sobre el aspecto conflictivo que es pertinente escrutar –“falta de notificación o emplazamiento”– y, además, es acorde con la filosofía del recurso de revisión.

En consecuencia, el tribunal decreta oficiosamente librar misiva con destino a la administración del Conjunto Residencial Parques de Carimagua PH –a la cual la secretaría deberá anexar el documento que obra en la carpeta “2. Folio 38 del libro de copropietarios”–, para que se informen los siguientes aspectos, dentro del término de 5 días contados a partir de que reciba la comunicación:

- Qué datos se registran en el libro de propietarios y residentes llevado por esa dependencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. SC de 7 de diciembre de 2012.

² Código General del Proceso. Artículo 11.

³ Corte Suprema de Justicia. SC3869-2019

- En qué fecha se realizó la anotación respecto de “Ramírez Lucía Patricia”, en tanto aparecen “Abril/06/” y “Enero/07”.
- Indicar si el documento que se acompaña al oficio se encuentra registrado en el libro de propietarios y residentes, señalando el período que comprende ese tomo. En caso de que la anotación no obre en el libro, así deberá informarlo.
- En el evento de haberse glosado otras direcciones para la ubicación de la señora Lucía Patricia Ramírez Moreno, deberá precisar los sitios reportados y la fecha en que se inscribieron en el libro de propietarios y residentes.

Debido a la necesidad de recaudar este medio de convicción y en consideración a la carga laboral, se prorroga el término para resolver el recurso hasta por seis meses más, a partir de su vencimiento inicial (28 de octubre de 2022).

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c97711e02dba96de77832abc2ef674f5b6caad36a0f1a2d980facf63b26c42**

Documento generado en 01/08/2022 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-001-2016-00488-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En firme el presente proveído, devuélvase el expediente a la sede judicial de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e6affe592ba49e7ac71fd57b6ca718814b4fc98c8e9bbab606d2fa9fe0a414**

Documento generado en 01/08/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-001-2017-00542-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **RODRIGO MEDINA QUINTERO**
DEMANDADO : **OLGA LUCÍA GAITÁN**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que el extremo demandante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 1 de junio del año en curso, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia dictada el día 1º de junio del año en curso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350a74258d8f29af7636e891d43602c13d416cdd7ff2ee84451c4c1de6fba39d**

Documento generado en 01/08/2022 02:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandantes: Edificio Peñas Blancas P.H.
Demandados: Escalar Gerencia Inmobiliaria S.A.S. y otros
Exp. 001-2018-41239-10

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los demandados Peñas Blancas S.A. en liquidación, Escalar Gerencia Inmobiliaria S.A. y Granitos y Mármoles S.A. “G&M” contra el auto proferido el pasado veintitrés de febrero por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído calendado trece de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad jurisdiccional de primer grado aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría por valor de \$120.128.103, determinación contra la que el representante judicial de la parte actora reclamó que se adicionara y aclarara con miras a que se especificara a cuál empresa le correspondía la suma de \$96.500 por concepto de “tiquetes aéreos” y se motivara la inclusión de los gastos útiles para la controversia. Por su parte, los apoderados de las empresas: Peñas Blancas S.A. en liquidación, Escalar Gerencia Inmobiliaria S.A. y Granitos y Mármoles S.A. “G&M” interpusieron recursos de reposición y subsidiaria apelación.

2. El veintitrés de febrero de la anualidad que transcurre se aclaró el auto anterior para indicar que “[...] el concepto denominado ´tiquetes aéreos Bogotá – Medellín [...] deberá ser pagado por la parte demandante a favor de la sociedad Granitos y Mármoles S.A. [...]” así como que la suma correspondiente a agencias en derecho en primera instancia “[...] deberá dividirse entre las cinco sociedades demandadas [...]”.

3. Contra la decisión proferida se reiteraron las impugnaciones horizontales y verticales presentadas por Peñas Blancas S.A. en liquidación, Escalar Gerencia Inmobiliaria S.A. y Granitos y Mármoles S.A. “G&M” sustentadas, en síntesis: i) en cumplimiento del numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso y por estar integrada la parte pasiva por varios litigantes, la condena en costas debió liquidarse por separado; ii) las agencias en derecho se debieron cuantificar con apoyo en el monto de las pretensiones de la demanda -\$9.000.000.000.- con aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 tanto en primera como en segunda instancia, fijándose “el extremo del rango superior” para cada uno; y, iii) Las gestiones adelantadas por las personas jurídicas convocadas fueron activas y juiciosas con las que se logró que se negaran las pretensiones de la demanda, circunstancia que demuestra la calidad de las mismas a pesar de la duración del juicio.

4. Para resolver las inconformidades adujo el Delegado que “[...] este proceso carece de pretensiones pecuniarias, puesto que las declarativas y de condena de la demanda [...] contienen una obligación de hacer y no así de pagar una suma pecuniaria o dineraria [...]” de suerte que, al perseguirse la reparación de la fachada del Edificio era del caso aplicar el criterio establecido en el literal B del Acuerdo PSAA-16-10554 para los “procesos declarativos

en general”, el cual fue fijado dentro del rango sentado para primera y segunda instancia.

Adicionó que los estipendios estipulados como agencias en derecho no deben estimarse para cada sociedad demandada pues “[...] ante la falta de precisión en la normatividad, el ejercicio de interpretación debe ser restrictivo y debe apegarse al rango de tarifas mínimas y máximas sin importar si son uno o varios los beneficiarios [...]” motivaciones por las que mantuvo parcialmente su decisión; separó la liquidación de las costas por cada uno de los demandados y, adicionó las “agencias en derecho en segunda instancia con ocasión de la providencia de 26 de mayo de 2021”; posteriormente, concedió la alzada.

5. Dentro del término correspondiente Granitos y Mármoles S.A. “G&M” complementó sus alegaciones alegando que la contingencia “[...] que las pretensiones de la demanda no incluyan expresamente un valor en dinero, no implica que no existiera una pretensión pecuniaria o que el proceso fuera de cuantía indeterminada [...]” e insistió en que las agencias “[...] deben reconocerse a cada una de las demandadas [...] sin aplicar los límites de cuantía de forma acumulativa [...]”, discordia que se resuelve al compás de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Previo a dirimir las inconformidades elevadas por los recurrentes advierte la Sala Unitaria que se no efectuara pronunciamiento sobre la falta de individualización de la liquidación de las costas como quiera que mediante auto calendarado diez de mayo de la anualidad que transcurre la autoridad jurisdiccional dio pleno cumplimiento a lo

previsto en el numeral 7 del artículo 365 de Código General del Proceso, lo que hace innecesario su abordaje.

2. Superado ello, comporta resaltar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 366.4 del estatuto adjetivo, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas sentadas por el Consejo Superior de la Judicatura, destacando que “[...] si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas [...]”.

2. La autoridad de primer grado liquidó las agencias en derecho aplicando el párrafo primero del artículo tercero del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 2 de 2016, bajo la consideración de que en el contradictorio no existían pretensiones pecuniarias pues la aspiración procesal recaía en el cumplimiento de una obligación de hacer, orientación que no fue combatida por los impugnantes a pesar de encarnar el motivo central de tal proveído y, por demás, idóneo para sostener tal pronunciamiento, pues sobre la materia porfiaron en la aplicación de los porcentajes derivados de la cuantía y las razones que justificarían su implementación sin cuestionar y, mucho menos comprobar, que la obligación careciera de la naturaleza que avaló el juzgador siendo insuficiente insistir en la afirmación de que la cuantía asciende a aquel guarismo.

En ese sendero, ante la desatención que dejó en pie la médula de lo decidido se confirmará el segmento atinente a las agencias en derecho de primera instancia por cuanto el juez de la apelación carece de competencia para abordar los temas “que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que se trata de puntos que

escapan a lo que es materia del ataque, a no ser ‘que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla’¹, destino que se desgaja de las normas que regulan la apelación, que imponen la carga de arremeter contra cada uno de los pilares que la edifican, porque en el evento de prescindir de la censura de algún soporte y este sea suficiente para mantener el proveído objetado, el resultado de esa impugnación será desfavorable, en tanto que el silencio argumental “comporta la aceptación de la providencia y la imposibilidad de revisarla en los aspectos no comprendidos en la alzada”².

3. Sin perjuicio de lo anterior, de asumirse el fondo de la discordia en los términos expuestos por los recurrentes, se tiene que lo resuelto sobre el particular, de todas formas, habrá de confirmarse pues en el proveído confutado no hay error que enmendar, por las razones que pasan a exponerse:

3.1. En atención a la fecha de inicio de la controversia objeto de análisis, la reglamentación que gobierna la liquidación de las agencias en derecho corresponde al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 2 de 2016 que sentó los límites para la fijación de las agencias en derecho al indicar que “[...] Cuándo la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes [...]”³ aclarándose incluso que “[...] para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no

¹ Sentencia SC294-2021

² Sentencia del 9 de julio de 2008.

³ Artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones [...]”⁴.

3.2. Con la radicación de la demanda se perseguía que se declarara la infracción de los “[...] derechos de los consumidores consagrados en la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 3466 de 1982, especialmente los relativos a la calidad, idoneidad y seguridad de los productos, la responsabilidad y efectividad de la garantía legal y la información y responsabilidad por producto defectuoso [...]”; el incumplimiento “[...] de la garantía legal consagrada en el artículo 2060 del Código Civil [...]” y, en consecuencia de ello, se dispusiera, entre otros: reparar totalmente la fachada del edificio, pagar las costas y gastos en los que se incurrió para accionar, aspiración de la que se obtiene que la demanda se dirigió a que se ordenara la satisfacción de una obligación de hacer referida a que se procediera a la reparación de la parte frontal de la unidad residencial.

3.3. Inadmitida la demanda por auto de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se requirió al actor para que estimara la cuantía para fijar la competencia, razón por la que se denunció como valor aproximado de los arreglos la suma de \$9.000.000.000.000,. con el propósito de cumplir el requisito previsto en el artículo 82 del estatuto procesal civil, sin que en ese acto ni en el primitivo libelo de introducción se hubiera pedido el pago de esa suma, quedando en evidencia que el objeto pretensional del conflicto se reducía al cumplimiento de la obligación de garantía prevista en el estatuto del consumidor, que es un auténtico débito de hacer.

⁴ Parágrafo 3 del Artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

3.4. Corolario de lo expuesto, en el caso concreto no había lugar a acudir a los rangos porcentuales establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 y, en consecuencia no prosperan los alegatos dirigidos a aplicar otros límites sobre las agencias en derecho porque el parámetro utilizado en primera instancia, de una parte, se obtuvo con apego a la legislación correspondiente cuya legalidad no fue combatida en la alzada y, de la otra, se encuentra dentro del límite legal, guardando relación con la naturaleza de la acción propuesta, la gestión realizada por las partes, la duración del proceso y el debate probatorio.

4. De otro lado, en lo que dice relación con el monto de las agencias fijadas en segunda instancia téngase en cuenta que para su tasación se tuvo en cuenta las particularidades del caso, el numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 con los rangos estipulados entre 1 y 6 SMLMV y las actuaciones desplegadas en sede de segundo grado por medio de las cuales se obtuvo la confirmación de la sentencia atacada lo que impide que se acceda a aumentar su fijación, siendo de rigor confirmar este segmento de la decisión atacada.

5. Finalmente, en lo que dice relación con la individualización de la condena pierde de vista el recurrente que si bien la parte demandada está compuesta por un número plural de personas jurídicas ello no quiere decir que cada uno se repute como una singularidad y, de contera la distribución de la erogación debía hacerse en porciones iguales entre los que componen el extremo procesal en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 365 del Código General del Proceso, siendo improcedente que se establezcan valores particulares para cada uno ya que ese beneficio además de no haberse contemplado en la ley tampoco gozó de una delimitación en las sentencias proferidas, motivaciones por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 11001319900120184123910

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac839ffab0f281236928b02201f756815506021b6aa97cb7d893daecd5ae3c9**

Documento generado en 01/08/2022 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 1100131099003-2018-02558-03
Demandante: Cine Colombia S.A.S.
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Proceso: Verbal
Recurso: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para decidir la anterior petición de “*adición*” del auto proferido el 29 de junio de 2022, formulada por la demandada, cumple anotar que la Corte Suprema de Justicia respecto del artículo 311 del CPC, hoy 287 del CGP, puntualizó que esa disposición expresa “*con total claridad, que la complementación de las sentencias o de los autos, según el caso, procede siempre y cuando el funcionario judicial desatendió pronunciamiento sobre algún punto que a instancia de parte o de oficio debía acometer*” (auto de 5 de marzo de 2011, exp. 2006-00243-01)¹.

Con base en lo anterior y revisado de nuevo el asunto, se advierte que le asiste razón a la parte demandada, puesto que se omitió pronunciamiento frente a la solicitud que presentó sobre la caución prevista en el artículo 340 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, se adicionará el proveído en el sentido de fijar caución para responder por los perjuicios que la suspensión de la sentencia cause a la parte contraria, de conformidad con el inciso 4° del artículo 341 del Código General del Proceso, por el monto de seiscientos cincuenta millones de pesos (\$650.000.000), en depósito de dinero o póliza de compañía de seguros a órdenes de este proceso.

¹ Referencia tomada de la providencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- de 25 de junio de 2013, M.P. Dr.: Fernando Giraldo Gutiérrez.



Lo anterior teniendo en cuenta que la condena a la parte demandada y el llamado en garantía asciende aproximadamente a \$1.300.000.000, más intereses de mora desde 2017, y la caución tiene por objeto “*responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella*”, esto es, los perjuicios derivados de no poderse ejecutar actualmente la sentencia, (en momento presente), y el peligro de la demora que concierne a los riesgos que penden por el recaudo efectivo de la condena con el solo transcurso del tiempo.

Desde luego que, como *ab initio* es casi imposible saber cuál sería el monto de los eventuales perjuicios por los conceptos indicados mientras dure el trámite del recurso de casación, debido al albur que aún pende en cierto grado sobre la litis, pues no resulta fácil pronosticar la suerte del aludido recurso, debe ser prudente la caución para garantizar no solamente los frutos o intereses durante el plazo respectivo, sino también, cual se anotó, prever el riesgo de la demora.

DECISIÓN

Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **adiciona** el auto de 29 de junio de 2022, en lo siguiente:

La parte demandada otorgue caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión pueda causar a la parte contraria, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, por la suma de seiscientos cincuenta millones de pesos (\$650.000.000), en depósito de dinero o póliza de compañía de seguros de este proceso.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013199003 2021 02609 02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contra la sentencia emitida el 26 de mayo de 2022¹, por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 2021134930-107-000

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6667a66409d19da801c00bad3520e91503d6506f426cca87e4b132b82eb17ea4**

Documento generado en 01/08/2022 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós.

Referencia: 1100131030042011 00840 03. Ordinario de PHB Waserhütte S.A. vs. Puerto Brisa S.A.

Obedézcase y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100131030042011 00840 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1c8343b6b2efe03c96e3b3cdd31a3ec705ba6db9f8eafa4fc0b237e733d63b**

Documento generado en 01/08/2022 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 006 2014 00002 02

Proceso: Ejecutivo, demanda acumulada de Humberto Sánchez Verano Vs. María Teresa del Perpetuo Socorro Posada Vidales y Otro.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante inicial o principal contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dichas normatividades.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 006 2014 00002 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797b9c30d7e5b0b26f35f82f017f266f0cfcbe990ddd03609cd5bbc8ba1adc82**

Documento generado en 01/08/2022 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103008 2019 00238 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado José Joaquín Leguizamón Ruiz contra la sentencia emitida el 30 de junio de 2022¹, por el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 29AudienciaArt373

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479947892868b994a52ff0aa51900062e045077706596d6b2f7d14b6fb55be89**

Documento generado en 01/08/2022 11:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

12 2012 00554 02

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice*, surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121, inciso 5, del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto).

De acuerdo con lo anterior, se dispone:

PRORROGAR el lapso para fallar, en esta instancia, el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 8 de agosto de 2022. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63b840aeb11f7be854c42cab48b46ecf561ed79f3e0033ed7f5511843f07b2**

Documento generado en 01/08/2022 10:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103016-2018-00444-01 (Exp. 5447)
Demandante: Liberty Seguros S.A.
Demandado: Manuel Leonardo Rodríguez Velasco y otro
Proceso: verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para decidir la anterior petición de “*acclaración*” del auto proferido el 30 de junio de 2022, formulada por el apoderado de la parte demandante, cumple anotar que dicha forma de enmienda contemplada en el artículo 285 del Código General del Proceso, solo es posible cuando la respectiva providencia (sentencia o auto), “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”; esto es, que las dubitaciones deben estar en la resolución del acto judicial, mas no en la motivación, excepto los eventos en que esta última parte tenga una influencia necesaria en la decisión.

Dentro de ese ámbito legal, no hay duda o hesitación en la providencia anterior, en la medida en que su parte decisiva confirmó el auto de primera instancia que rechazó la demanda y condenó en costas a la parte recurrente por la prosperidad del recurso.

Tampoco podría decirse que procede la *adición* de la providencia, porque en la parte considerativa se expuso que se condenaba en costas a la parte recurrente por haberse estructurado la litis, y por configurarse el numeral 1º del artículo 365 del CGP, que prevé: “*se*



condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”.

Frente a la solicitud de adición, la Corte Suprema de Justicia respecto del artículo 311 del CPC, hoy 287 del CGP, puntualizó que esa disposición expresa *“con total claridad, que la complementación de las sentencias o de los autos, según el caso, procede siempre y cuando el funcionario judicial desatendió pronunciamiento sobre algún punto que a instancia de parte o de oficio debía acometer”* (auto de 5 de marzo de 2011, exp. 2006-00243-01)¹. De esa manera, la providencia enjuiciada ninguna omisión tuvo, examinado que resolvió confirmar el auto de primera instancia y condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

En realidad, la solicitud va más dirigida a una inconformidad con las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, pues el recurrente alegó que el Tribunal omitió *“señalar expresamente los argumentos jurídicos que le dan entidad al valor al que ascienden las costas, las cuales se fijaron en la suma de \$900.000”*, los que considera *“no responde a criterios equitativos y proporcionales a los cuales deben atender la fijación de las costas”*.

Desde luego que las figuras de aclaración y adición o complementación, no son para que las partes expongan las razones por las cuales disienten de la fijación de agencias en derecho como rubro de las costas. De ahí que si en el caso la parte solicitante busca controvertir el monto fijado como agencias en derecho en segunda instancia, desatiende que de acuerdo con el art. 366 del CGP, la liquidación de costas es un trámite concentrado en primera instancia, y que conforme al numeral 5º del referido precepto, allá será la oportunidad para la inconformidad correspondiente, pues establece que *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en*

¹ Referencia tomada de la providencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- de 25 de junio de 2013, M.P. Dr.: Fernando Giraldo Gutiérrez.



derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”

DECISIÓN

Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **deniega** las solicitudes de adición y aclaración del auto proferido el 30 de junio de 2022, formuladas por la parte demandante.

Cópiese y notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **SONIA ERLEY MELO ROJAS** contra **JOSÉ DEL CARMEN SOTO ESTUPIÑÁN** y otros. (Recurso de Queja). **Rad.** 11001-3103-017-2015-00611-01.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide lo conducente respecto al recurso de queja interpuesto frente al auto del 17 de noviembre de 2021¹, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual, se rechazó por improcedente la alzada presentada por la tercera interviniente Flor Adelina Vega Basallo contra la decisión del 13 de agosto del mismo año².

II. ANTECEDENTES

1. En proveído del 10 de diciembre de 2020, se admitió la reforma de la demanda *ad excludendum*, promovida por la citada señora Vega Basallo, entre otras determinaciones, se le ordenó que procediera a instalar una valla o el aviso, según fuera el caso, para el emplazamiento pertinente, a tono con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P..

2. En contra de esa determinación, el vocero judicial que la representa interpuso reposición, argumentando que no debe cumplir con esa carga, por cuanto los hechos y pretensiones del libelo, fueron variados, ya que el mejor

¹ Folio 81, Archivo "07CuadernoAdExcludendumFolio128-182.pdf" del "02CuadernoDemandaAdExcludendum".

² Folio 73, *ibidem*.

derecho que alega es de la sociedad patrimonial y no como poseedora material de los predios en discordia³.

3. En auto del 13 de agosto de 2021, se mantuvo la decisión cuestionada, al considerar que, según el artículo 63 del C.G.P. quien pretende la cosa o derecho controvertido puede intervenir, formulando la demanda correspondiente, por lo cual atendiendo lo reclamado por la señora Vega Basallo, no constituye desvío exigirle la instalación de la valla o del aviso, máxime si se tiene en cuenta que, revisado el canon 375 de esa Codificación no se contempla excepción alguna para el acatamiento de ese requisito⁴.

4. El vocero judicial de la tercera interviniente apeló esa determinación, argumentando que oportunamente explicó los motivos por los cuales no debía instalar la valla, ya que el terreno no lo ocupa actualmente, pues la declaración de prescripción debe hacerse a favor de la sociedad patrimonial, por lo que, en su concepto, al exigirle el cumplimiento de esa carga, se lesiona su derecho de acceso a la administración de justicia⁵.

5. El 17 de noviembre de 2021, se rechazó por improcedente la alzada, al estimar que, según la regla 321 del C.G.P., contra el auto que resuelve la reposición no procede medio de impugnación alguno; adicionalmente, no es aplicable el párrafo del artículo 318 de ese Estatuto, pues la determinación reprochada, no contiene puntos nuevos⁶.

6. En su contra, la señora Vega Basallo, por conducto de su procurador judicial, interpuso reposición y, en subsidio queja; adujo que, debía concederse el remedio vertical, porque explicó las razones por las cuales no debía instalar la valla, publicación que, según acotó, ya se había efectuado, sin que tuviera sentido hacerlo nuevamente⁷.

³ Folios 68 a 70, Archivo "07CuadernoAdExcludendumFolio128-182.pdf" del "02CuadernoDemandaAdExcludendum".

⁴ Folios 73 a 74, Archivo "07CuadernoAdExcludendumFolio128-182.pdf" del "02CuadernoDemandaAdExcludendum".

⁵ Folios 75 a 79, Archivo "07CuadernoAdExcludendumFolio128-182.pdf" del "02CuadernoDemandaAdExcludendum".

⁶ Folio 81, Archivo "07CuadernoAdExcludendumFolio128-182.pdf" del "02CuadernoDemandaAdExcludendum".

⁷ Folios 82 a 85, Archivo "07CuadernoAdExcludendumFolio128-182.pdf" del "02CuadernoDemandaAdExcludendum".

7. A través de auto de 16 de febrero pasado, se mantuvo incólume el proveído reprochado, precisando que la decisión que resuelve la reposición no es susceptible de recurso alguno, máxime cuando el pronunciamiento del 23 de agosto de 2021, no contenía puntos nuevos y concedió la queja⁸.

III. CONSIDERACIONES

Según lo dispone el inciso primero de la regla 35 del C.G.P., la suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de queja interpuesto en este asunto.

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal y, si ese medio de impugnación se interpuso en forma oportuna.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue denegada, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad o ilegalidad de los razonamientos expuestos por el *A quo* en lo referente al contenido de la providencia apelada.

Ahora bien, la controversia gira en torno a determinar si la alzada interpuesta contra el auto del 13 de agosto de 2021, a través del cual se resolvió la reposición formulada contra la providencia del 10 de diciembre de 2020, resolviendo mantenerla, es o no pasible del remedio vertical.

Así, ese pronunciamiento no aparece enlistado como apelable en el canon 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna de esa Codificación,

⁸Folios 88 y 89, Archivo “07CuadernoAdExcludendumFolio128-182.pdf” del 02CuadernoDemandaAdExcludendum”.

súmese a ello que, a tono con el inciso cuarto de la regla 318 de ese Estatuto “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*” y como bien lo advirtió el *A quo*, la decisión cuestionada, no resolvió algún aspecto novedoso, sino que se limitó a mantener el auto del 10 de diciembre de 2020.

Luego, ninguna duda cabe acerca de que esa providencia no es susceptible de alzada y, por ese motivo, la determinación recurrida en queja se encuentra ajustada a derecho. Así las cosas, se declarará bien denegado el recurso de apelación, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la tercera interviniente Flor Adelina Vega Basallo en contra del auto del 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 del canon 365 del C.G.P.).

Tercero. Oportunamente devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdf1c601648a146be47e49e218cf0b9efcc2d873c44a2899256471078ce32b**

Documento generado en 01/08/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandantes: Gabriela Pertuz Vergara
Demandado: Edificio Luz Elena P.H.
Exp. 018-2021-00483-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el pasado trece de enero por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El dos de septiembre de dos mil veintiuno Gabriela y Maryori Pertuz Vergara, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda de impugnación de actas de asamblea en contra del Edificio Luz Helena P.H., con el fin de que se declare la nulidad de los numerales 5 y 10 del acta sin número del 28 de marzo de 2021, que se oficializó “vía whatsapp el 22 de junio de 2021 y por correo electrónico el 1 de julio de 2021”.
2. Repartido el asunto a conocimiento del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal, mediante auto del cinco de octubre de la misma anualidad rechazó la demanda por tratarse de un asunto de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito y en cumplimiento de ello el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno se asignó nuevamente al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta urbe.
3. Posteriormente en decisión calendada trece de enero de dos mil veintidós la acción interpuesta fue objeto de rechazo por no haberse radicado dentro del término conferido por el artículo 382 del Código

General del Proceso, determinación contra la que se presentó recurso de reposición y subsidiaria apelación sustentados en que la remisión de la demanda al canal autorizado se realizó el 31 de agosto de 2021, tardándose dos días los funcionarios de reparto para enviar el acta correspondiente, de donde fluye que se atacó oportunamente lo dispuesto en la Asamblea de Copropietarios, medios de impugnación que fueron resueltos: el primero, manteniendo la decisión y, el segundo, concediendo la alzada que se pasa a resolver en consonancia con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente ha de recordarse que el transcurso del tiempo genera diversas consecuencias sobre el derecho que se tiene, pues en ocasiones su inejercicio en un lapso determinado lo extingue, impide su adquisición y en otras la posibilidad de actuar, efectos que evocan los institutos de la prescripción liberatoria, la caducidad y la preclusión.

El fenómeno de la caducidad puede calificarse como el modo de extinguir las acciones por el incumplimiento de ciertos deberes o cargas, exigidos por la ley, dentro de los plazos previstos por ella; tema que ha sido precisado por la Corte Suprema de Justicia, al memorar que *“la caducidad comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella”*, toda vez que la ley consagra estos *“plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones”*.¹

2. En este orden, comporta precisar que de conformidad con lo normado en el artículo 382 del estatuto procesal civil “la demanda de impugnación

¹ C.S.J. Sent. 23 de septiembre de 2002; exp. 6054. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

de actos “[...] solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad” disposición que es aplicable al caso objeto de análisis, por cuanto el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001 fue expresamente derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

3. Escrutado el material adosado al plenario advierte la Sala Unitaria, desde ya, que se confirmará la decisión adoptada como quiera que, en consonancia con la reforma legal consagrada en la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de enero de 2016 el término con el que cuentan los interesados para demandar las decisiones que se adopten en una “asamblea, junta directiva, junta de socios o de cualquier otro órgano directivo” se computa desde el día siguiente a la fecha del acto, por lo que deberá interponerse la demanda dentro de los dos meses siguientes a su realización salvo que se trate de “acuerdos o actos sujetos a registro” eventualidad en la que “el término se contará desde la fecha de la inscripción”.

4. Así las cosas, dado que la “Asamblea Ordinaria” del Edificio Luz Elena se llevó a cabo el 28 de marzo de 2021, el plazo para demandar las decisiones que allí se adoptaron feneció el 29 de mayo de la misma anualidad, en la medida que como adujo el interesado no se encontró “registro alguno” sobre el certificado de la copropiedad ante la Alcaldía de la Localidad y no es posible contabilizar el término de dos meses a partir de la publicación efectuada por correo electrónico el 1 de julio de 2021 por la representante de la unidad residencial, pues dicha autorización, como hito para contar la oportunidad de la demanda fue derogada expresamente por el Código General del Proceso.

5. En este sentido, no puede perderse de vista que dentro del lapso de dos meses contados a partir de la realización del acto se encontraba en cabeza del actor la carga de obtener de forma célere la copia del

texto del acta correspondiente, so pena de que se aplicaran los efectos de la caducidad, para lo que pudo hacer uso de lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001 o en caso de renuencia manifestar bajo la gravedad de juramento tal circunstancia, para que la autoridad judicial, de ser el caso, conminara a la demandada a entregar la reproducción correspondiente.

En conclusión, como la demanda se interpuso por fuera del lapso previsto en la ley, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Sin costas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310301820210048301

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666cb71fe419d07cb311d7a7e75a09b7b9a2488cb88495b18607449c6895b305**

Documento generado en 01/08/2022 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Modernplast S.A.
Exp. 019-2017-00461-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte incidentante contra la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia, la apelante cuenta con el término de sustentación por 5 días. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71aba0ebe5beb2b1d87665218ed746e33894e964565376da14c1c84e7a30063**

Documento generado en 01/08/2022 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el apoderado de la sociedad T.I. Tecnología Informática S.A.S. interpuso contra la decisión emitida el pasado veinticinco de mayo por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Apoyado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el representante judicial de la demandada T.I. Tecnología Informática S.A.S., reclamó que se decretara la nulidad de todo lo actuado en el proceso, con fundamento en que no se practicó en debida forma la notificación de la pasiva al remitirse el correo electrónico a una dirección diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá “de poco uso y utilidad”, según lo demostró con otro certificado y lo actuado dentro del proceso desde el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

2. La juez de instancia negó el incidente propuesto toda vez que “[...] de los soportes obrantes en el archivo 10 de la actuación inicial, la notificación de la demandada T.I. Tecnología Informática S.A.S.,

se realizó en el correo electrónico luisabaena@titecnologiainformatica.com el cual corresponde al establecido en el certificado de existencia y representación legal de dicho ente, allegado con la demanda [...]” mismo al que también se envió copia del memorial contentivo del poder presentado para actuar.

3. Contra esa determinación se alzó el abogado de T.I. Tecnología Informática S.A.S., alegando que la titular del correo al que se remitió el citatorio se dio cuenta de su existencia en el “[...] mes de marzo de 2021 [...] acto aquel del que no se le puede culpar, pues es un correo de poco uso y además de uso personal fuera de la actividad comercial que ella realiza [...]” e insistió en que no es el autorizado para efectos de notificaciones judiciales, motivaciones por las que, en su sentir, no se debe continuar con el grave daño procesal producido al declarar extemporánea la contestación de la demanda y la reconvención dado que su representada propuso defensas dentro de los veinte días siguientes al conocimiento del correo electrónico, impugnación que fue concedida y que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios de las autoridades en el rito de los procesos, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del contradictorio, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte

agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

2. En punto de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de esa estirpe el juez de conocimiento puede ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas; resolver de fondo previo traslado si no se requiere el decreto de pruebas o rechazarlo de plano cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el estatuto procesal o en la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; se propongan después de saneadas; o por quien carezca de legitimación.

3. Escrutado el material adosado al plenario, advierte esta Sala Unitaria que será confirmada la decisión atacada pues cuando no se práctica en forma debida la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o su emplazamiento, la solicitud nulitoria debe interponerse en la primera gestión que el interesado realice, so pena de que la actuación viciada se sanee, en concordancia con lo consagrado en el artículo 136 del Código General del Proceso, situación fáctica que ocurrió en el asunto bajo estudio, toda vez que la alegación de la nulidad no fue el primer acto llevado a cabo por T.I. Tecnología Informática S.A.S., al acudir al litigio con la radicación de una contestación de la demanda y un escrito de reconvención calendados dieciséis de marzo de dos mil veintiuno y dar cumplimiento a lo requerido por el juzgado en auto del veintiséis de marzo de la misma anualidad, actuaciones en las que nada se manifestó acerca de la posible causal de anulación.

4. Con esa orientación, pierde de vista el censor que además de que no se incurrió en un dislate procesal dado que el demandante agotó el rito de intimación el 14 de diciembre de 2020 con el envío efectuado a

la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal que acompañó con la demanda en el que para efectos de notificaciones judiciales está el correo luisabaena@titecnologiainformatica.com¹, lo cierto es que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, vicios tales como la indebida notificación, citación o emplazamiento se sanean sí quien está legitimado para invocarla actúa en el proceso sin alegarla en su primera actuación; quedando en claro que si el defecto se invoca en gestiones subsiguientes, ella no será procedente, pues aunque no exista una manifestación expresa que la convalide, la conducta desplegada por la parte afectada, implica una aceptación tácita de lo actuado y, por lo tanto, queda subsanada.

5. Así las cosas, al acreditarse por el demandante que cumplió con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en el que se efectuó la notificación a los demandados- se extrae que efectivamente su enteramiento se surtió el quince de diciembre de dos mil veinte, pues tal como lo ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia “[...] la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor [...]”² por lo que era del caso alegar cualquier anomalía en la primera actuación y no hasta que se declarara la extemporaneidad de la contestación de la demanda, omisión por la que se confirmará la decisión atacada.

Por las razones previamente señaladas el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

¹ Pagina 2 del archivo “01ExpedienteProceso.pdf”

² Corte Suprema de Justicia rad. 11001020300020200102500 del 3 de junio de 2020

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Sin costas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001319901920200004201

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0018bab3e1d271ca67e9c57ad07eaceb485b6fc08364e439f1afbbf5720325c0**

Documento generado en 01/08/2022 02:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., primero de agosto de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra el auto proferido el seis de diciembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el cual fue repartido a este despacho el quince de julio de la anualidad que transcurre.

ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno el representante judicial de la demandada reclamó que se diera aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP toda vez que “[...] la última actuación que se evidencia en el proceso data del veinticinco de noviembre de 2019 [...]”, petición que fue negada por el juzgado de conocimiento ya que el lapso de dos años no ha transcurrido en inactividad.

2. Contra la determinación anterior, el interesado interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación, fundados en que de conformidad con la nueva línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia las actuaciones que le dan verdadero impulso a los procesos ejecutivos son las relacionadas con la satisfacción de la obligación cobrada o la presentación de liquidaciones de crédito y

costas, lo que no se ha efectuado desde el 22 de noviembre de 2019 omisión que, en su sentir, deja al descubierto la procedencia de decretar el desistimiento tácito, medios de impugnación que fueron resueltos el primero, manteniendo la decidido, y, el segundo, concediendo la alzada en auto calendado veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la cual se procede a resolver, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En la legislación patria se estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación, cuya declaratoria trae como consecuencia la terminación del proceso o de la respectiva actuación, como sanción para el sujeto que lo promovió, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro del tiempo previsto en la ley.

2. El literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, destaca que la paralización de un proceso por un lapso superior a dos años para actuaciones que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, permite declarar la terminación por desistimiento tácito, parámetro en virtud del cual, de una lectura aislada, podría concluirse que la directriz trazada por el legislador para finiquitar el proceso es de estricto talante objetivo, en virtud de la cual bastaría la parálisis del juicio durante dos años con posterioridad a la última actuación para darle fin al mismo, conclusión que, en cierta medida, guarda concordancia con lo que pareciera ser la finalidad de la codificación adjetiva, esto es, castigar de forma categórica las eventualidades que dan origen a la detención de un trámite determinado, interpretación que, no

obstante, atiende solamente el tenor literal, por demás restringido, de la norma.

En efecto, no puede dejarse de lado que la sanción prevista en la norma procesal cumple, claramente, una finalidad de castigo a quien, de forma desidiosa, permite el anquilosamiento de la actuación, afectando la correcta administración de justicia, cuadro frente al que el ordenamiento jurídico responde con la finalización de esa gestión, supuesto que, aparentemente, se pinceló desde una perspectiva objetiva, en la que la conducta de las partes no se nombra. Sin embargo, ello no puede configurar una infranqueable talanquera para que sea juzgada cada situación atendiendo a las circunstancias particulares que se desprenden de la pendencia, pues no en vano la norma precisa que la inactividad del contradictorio tiene como detonante “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...”¹, previsión que impone la necesidad de una circunspección más juiciosa y que se examine el caso desde los diferentes puntos de vista que destaca la ley.

3. Verificado el material adosado al legajo constató el Tribunal que la última actuación tuvo lugar el 22 de noviembre de 2019 cuando se elaboró el despacho comisorio, data desde la que se debía contabilizar el interregno de inactividad, mismo que no completó los dos años de pasividad si se tiene en cuenta la interrupción de términos decretada a causa de la emergencia sanitaria producida por el brote del virus COVID 19²; el memorial recibido el 15 de octubre de dos mil veintiuno por el cual la demandante actualizó sus datos de contacto; y, además, la diligencia de entrega comisionada sobre el bien sobre el cual recae la garantía que se adelantó el 28 de octubre de 2021, no existiendo la inactividad que motivaría la implementación de esa sanción, con la precisión que el referido

¹ Subrayas fuera de texto.

² Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 y Decreto 564 del 15 de abril de 2020

lapso vuelve a contar a partir de aquella gestión tal y como lo afirmó la H. Corte Suprema de Justicia “[...] la «*actuación*» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «*liquidaciones de costas y de crédito*», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada [...]”³.

4. Así las cosas, al no acreditarse los presupuestos señalados en el literal b del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal por no haberse superado el lapso de dos años de inactividad se confirmará la decisión cuestionada.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

Sin costas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

11001310302320130013702

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

³ Corte Suprema de Justicia STC 11191- 2020 en la que se citó a las STC4021-2020 y STC9945-2020.

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec0d0db8b694e9aa3269c9b1557db9addf6f1207c181ba4e6590ea646cb18f2**

Documento generado en 01/08/2022 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103033 2014 00301 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e24d7ffa38d46990fef687ec8a90b5ad3fbd4b054eea4f1c8e18d41ea5d18**

Documento generado en 01/08/2022 11:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	:	ANDRES DE JESUS DUQUE PELAEZ Y OTRO
RADICADO	:	110013103033201800085 01
DECISIÓN	:	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	:	Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 07 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por aquella.

II. ANTECEDENTES

2.1. Se solicitó por el apoderado judicial de la parte demandada que se declarara la nulidad de la providencia de fecha 11 de mayo de 2019 y las posteriores, teniendo en cuenta que fueron proferidas por un Juez sin competencia. con fundamento en numeral primero del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que:

El proceso será nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia.*

2.2. Indicó como sustento de la solicitud que la señora Leslie Mercedes Stipek inició en representación de sus hijos menores, proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor Andrés de Jesús Duque, el cual después de proferida sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución fue asignado al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá.

Dentro del trámite del proceso ejecutivo de alimentos, el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá decretó el embargo de los derechos que el demandado Andrés de Jesús Duque Peláez pueda tener en calidad de propietario de los bienes inmuebles identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-1681128, 50C-1681046 y 50C-1681047.

Una vez inscrita la medida cautelar, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia *ordenó citar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., -en adelante BBVA- para que hiciera valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se cita dentro de los 20 días siguientes a su citación personal.*

Por su parte, el 19 de febrero de 2019, el Banco BBVA radicó demanda ejecutiva por separado y ante los jueces civiles para hacer efectiva la garantía real constituida en su favor, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, el cual libró mandamiento de pago en contra de Andrés de Jesús Duque y Leslie Mercedes Stipek el día 11 de mayo de 2018.

Añade el recurrente que en diversas ocasiones, le señaló al Juzgado reprochado que no era competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta que, con fundamento en el artículo 462 del Código General del Proceso, el Juez competente es el Juzgado Segundo de Ejecución

de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá. Sin embargo, el Juzgado accionado no accedió a tales manifestaciones.

III. LA DECISIÓN APELADA

3.1. Por proveído de fecha 07 de julio de 2021, el sentenciador de primera instancia resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad, para decidir como lo hizo, adujo que:

3.2. En primer lugar, manifestó que con fundamento en el artículo 462 del Código General del Proceso es que pretende el recurrente que se remitan las diligencias al Juzgado 02 de Ejecución de Sentencias para Asuntos de Familia, sin embargo eso resulta improcedente como quiera que ambas se encuentran en diferentes especialidades. (Civil-Familia)

En segundo lugar, indicó que el numeral 3 del artículo 464 del Código General del Proceso, aduce expresamente que *“no son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades”*.

Por último, concluyó rechazar de plano el incidente de nulidad, teniendo en cuenta que *“el alcance del contenido del artículo 462 del C.G.P., no debe limitarse únicamente a lo que allí se establece, pues este se debe acompasar con las disposiciones de los artículos 463 y 464 de la misma codificación, lo que da como resultado que este Despacho sea el competente para conocer del procedimiento hipotecario y no la jurisdicción de familia como lo pretende el apoderado de la demandada”*.

IV. LA APELACIÓN

4.1. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de alzada contra el proveído eje de discusión. El apoderado de la apelante sustentó el recurso en los siguientes ataques al fallo impugnado:

Manifestó el recurrente que el numeral 3 del artículo 464 del Código General del Proceso, no aplica al caso concreto, como quiera que la citación al acreedor hipotecario, está regulado bajo la acumulación de demandas, no de procesos; por tal motivo considera con fundamento en la acumulación de procesos es viable que las demandas que originalmente eran de competencia civil, sean conocidas por la jurisdicción de familia.

Agregó que de una lectura armónica entre el artículo 17 del Acuerdo PSAA13-9984 y el artículo 462 del Código General del Proceso, es claro que los jueces de ejecución de sentencias en asuntos de familia tienen competencia para conocer de las demandas que se acumulen en virtud de una ejecución.

4.2. El *a quo*, en proveído del 03 de marzo de 2022, concedió el recurso de apelación para que la pugna sea resuelta por esta magistratura.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Recuérdese que el análisis de fondo de la causal y el rechazo del incidente se tratan de dos situaciones jurídicas diametralmente distintas, pues la primera se refiere a cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal y se estudian los fundamentos de facto planteados, para concluir si existió o no el vicio endilgado, mientras la segunda, se remite a cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente.

Itérese que el Juzgador está facultado para rechazar todo incidente, únicamente, cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguiente causales: a) que no esté expresamente autorizado por la ley, b) el que se promueva fuera de termino; c) el que no reúna los requisitos formales; d) el que se argumente en causales distintas de las consagradas en el artículo 133 *Ibidem*, y, e) el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron

antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

5.2. De entrada, se advierte que se confirmará el rechazo de plano la solicitud de nulidad, conforme a los planteamientos que a continuación se expondrán

Pues bien, en primer lugar, se encuentra que el canon 133 de la codificación adjetiva preceptúa que el *“proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: // 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*

Sobre esa causal de nulidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3678-2021 del 25 de agosto de 2021¹, precisó lo siguiente:

*Es innegable, entonces, que en el actual régimen procesal civil, en principio, la falta de jurisdicción y de competencia constituyen causal de nulidad procesal (art. 133 núm 1º ibídem. Empero, **su ámbito es restrictivo dado que sólo se ve afectado lo actuado después de haber sido reconocida cualquiera de esas situaciones**, pues lo anterior conserva validez, excepto que se haya dictado sentencia porque esta será nula (arts.16 y 138 ibidem). (Sombreado fuera del texto original)*

De la misma manera, en el reciente auto AC2421-2022 del 30 de junio de 2022², la alta Corporación reiteró el carácter restrictivo de esa modalidad de anulación del proceso, de conformidad con el nuevo ordenamiento adjetivo, a saber:

*Significa que **la invalidez sólo puede materializarse con posterioridad al proferimiento de una determinación que haya declarado la falta de jurisdicción o competencia en cabeza de la autoridad judicial**. No basta, entonces, la ausencia de*

¹ MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

atribución para dispensar justicia o de su concretización o materialización en el caso concreto, sino que se exigen requisitos adicionales, de los cuales debe dar cuenta el pedimento de invalidez, con el fin de que pueda abrirse paso su estudio de fondo. Este fue uno de los múltiples cambios que introdujo la nueva codificación adjetiva, en comparación con el Código de Procedimiento Civil, pues la invalidez emanaba de la simple ausencia de competencia, sin exigirse la declaratoria previa y expresa en una determinación judicial. (Sombreado fuera del texto original).

5.3. Bajo esta perspectiva normativa y jurisprudencial, es claro que la nulidad formulada por el apoderado de la demandada no se encuadra en la causal establecida en el numeral primero del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que solicitó que se declarara la nulidad por falta de competencia, pese a que durante el trámite del proceso el *a quo* no ha declarado su falta de competencia.

En otras palabras, el peticionario se basó en una causal distinta a las previstas en el ordenamiento procedimental civil vigente en la actualidad, por cuanto el numeral primero del precepto 133 *ibidem* se dispone expresamente que es necesario que se haya proferido la providencia que declare la falta de competencia para que sea procedente la invocación de la nulidad por falta de competencia.

5.4. En consecuencia, sin más consideraciones, de conformidad con el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se confirmará el rechazó de plano la petición de nulidad porque se fundó en una causal distinta a la determinada en el numeral primero del artículo 133 *eiusdem*, el cual exige claramente que se haya declarado la falta de competencia, lo cual no ha ocurrido en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar integralmente el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c5a7e3bbfb7a7bceb07645bc01ff4edb3664e6d9fadb6f0fbc7cb8ed1fb711**

Documento generado en 01/08/2022 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Divisorio
Demandante: Ernesto Carranza Martínez
Demandado: Sildana Lobatón
Exp. 037-2015-00567-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la apoderada de la demandada interpuso contra la decisión emitida el dieciséis de noviembre de la pasada anualidad por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Apoyada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la representante judicial de Sildana Lobatón solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso con sustento en que se incurrió en una “falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva” dado que el bien objeto de división hace parte de uno de mayor extensión de propiedad de la sociedad Tabares Limitada.

2. La petición elevada fue negada en atención a que la pasiva no alegó en su debida oportunidad o como mecanismo exceptivo nada relacionado con la necesidad de incluir en la controversia a la sociedad Tabares Limitada, a lo que se agregó que, de haberse incurrido en una indebida notificación respecto de la persona

jurídica referida, lo cierto es que la demandada no ostenta legitimación para invocarla.

3. Contra esa determinación se interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación, esgrimiendo que aun cuando no se invocó anulación o medio de censura previo debido a la “falta de defensa” y la precaria condición económica de la demandada a quien se le concedió amparo de pobreza, lo cierto es que, en su criterio, en la actuación se está violando el debido proceso de Tabares Limitada, al ser necesaria su comparecencia en el juicio, medios de impugnación que fueron dirimidos el primero manteniendo lo resuelto y, el segundo, concedido por ser procedente.

4. En aras de resolver la alzada comporta resaltar que los motivos de anulación se encuentran reglados taxativamente por la ley, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en ella, lo cual pone de presente que, a pesar de la existencia de vicios en la actuación, éstos no podrán ser corregidos por el funcionario judicial con su invocación por la vía de la nulidad, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se enumeraron en el artículo 133 del CGP, las causas de represión del posible desconocimiento del debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

En punto de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de esa estirpe el juez de conocimiento puede ordenar el trámite incidental con práctica de

pruebas; resolver de fondo previo traslado si no se requiere el decreto de pruebas o rechazarlo de plano cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el estatuto procesal o la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; se propongan después de saneadas; o por quien carezca de legitimación.

5. En el evento que ocupa la atención de la Sala Unitaria es preciso resaltar que la solicitud de nulidad se fundó en la omisión de notificar el auto admisorio de la demanda e integrar el juicio con el titular del derecho real del lote de mayor extensión en el que se encuentra el inmueble objeto de división, hipótesis para la que la impugnante no está legitimada para invocarla dado que esta representa sus propios intereses y no los de Tabares Limitada.

6. Ahora bien, tampoco puede dejarse en el olvido que al concederse el amparo de pobreza reclamado por Sildana Lobatón se procedió a nombrarle un abogado, el cual tomó posesión el 2 de agosto de 2016 y, acto seguido, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones elevadas por Ernesto Carranza Martínez ni reponer la admisión de la acción divisoria, circunstancia por la que el 22 de septiembre de 2016 se decretó la venta pública del inmueble ubicado en la calle 18 # 112 A – 64 MJ decisión que se encuentra en firme, de donde se tiene que no existió la “falta de representación” al habersele designado a la interesada un profesional en derecho que la representó y con quien se agotó el rito correspondiente, realidad que deja en evidencia que era del caso rechazar de plano su proposición a voces del canon 135 del estatuto procesal civil.

7. Al margen de lo expuesto y en lo que dice relación con la necesidad de intimar a Tabares Limitada téngase en cuenta que lo pretendido en la acción es que se declare la venta en pública subasta del bien ubicado en la calle 18 # 112 A – 64 MJ de propiedad en común y proindiviso de Ernesto Carranza Martínez y Sildana Lobatón, al cual se le asignó un folio de matrícula inmobiliaria independiente¹ al predio de mayor extensión, lo que lo hace determinable y diferente al de propiedad de la persona jurídica, motivaciones por las que se confirmará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310303720150056701

¹ Página 6 del archivo "01IncidenteNulidad.pdf"

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85026c050fe606b4c7f31677564852bc7e6cecb259911130aab36e825ced5b59**

Documento generado en 01/08/2022 02:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103001202100340 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 7 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso que promovió contra Positiva Compañía de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. La señora Stephania Paolini Paternina formuló demanda contra la referida aseguradora para que se declare que incumplió el contrato de seguro de vida grupo No. 3400003484, por lo que debe condenársele a pagar la suma equivalente a 419 smlmv, como valor asegurado por la muerte de la señora Carmen Patricia Paternina Plata.

2. Para sustentar sus pretensiones, aseveró que su mamá, la señora Paternina, fue funcionaria de la Fiscalía General de la Nación por más de 20 años, hasta la fecha de su fallecimiento, el 24 de noviembre de 2019, por causa de un accidente cerebrovascular.

Agregó que dicho organismo celebró el 12 de junio de 2019 con la sociedad demandada un contrato para asegurar a sus empleados, con vigencia desde el 13 de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de la cual se amparó “la muerte por cualquier causa”, por lo que, tras el fallecimiento,

solicitó –como beneficiaria– el pago de \$346 980 604; la aseguradora demandada objetó la reclamación argumentando que la póliza sólo cubría la vida del asegurado cuando, “por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones pierde la vida en hechos violentos” (cdno. principal, archivo 01, p. 2).

3. La aseguradora demandada se opuso a las pretensiones y planteó las defensas que denominó: (i) “inexistencia de la cobertura en el amparo solicitado”; (ii) “no encontrarse acreditada la calidad de beneficiario”; (iii) “ausencia de responsabilidad de Positiva Compañía de Seguros S.A. como aseguradora de riesgos laborales conforme al contrato de seguro y su provisionalidad”; (iv) “falta de legitimación en la causa por pasiva”; (v) “límite de cobertura de la póliza de accidentes personales”; (vi) “cobro de lo no debido”; (vii) “falta de causa para pedir”; (viii) “prescripción”; (ix) “pago/pago parcial”; (x) “compensación” y (xi) “buena fe” (cdno. principal, archivo 07, p. 1 a 11).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para negar las pretensiones, el juez consideró que la lectura de la carátula no permite afirmar que la aseguradora amparó la muerte por cualquier causa, y puntualizó: “allí simplemente están haciéndose una especie de relación de las coberturas, en el sentido de decir los montos asegurables, nada más” (audiencia, min. 15:55), puesto que en las condiciones obligatorias y particulares de la póliza de vida grupo se identifica con absoluta claridad el amparo a sus empleados por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones pierdan la vida en hechos violentos; inclusive, se dio alcance al seguro citando en las condiciones la Ley 16 de 1988.

Así las cosas, como la señora Paternina murió por una causa natural, la demandante no tiene derecho a la indemnización.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La señora Paolini pidió revocar la sentencia, porque si bien la Fiscalía General de la Nación “sólo estaba obligada a asegurar a los funcionarios que por M.A.G.O. Exp. 110013103001202100340 01

causa o por ocasión del ejercicio de sus funciones pierdan la vida en hechos violentos” (de conformidad con la Ley 16 de 1988), “en el contrato de seguro ofrecido por la demandada fue ampliada dicha cobertura”, dado que en la primera página de la póliza “tomó a su cargo el riesgo de muerte por cualquier causa, con un valor asegurado de 419 SMMLV (cdno. principal, archivo 16, p. 2).

Agregó que, conforme a los artículos 44 de la Ley 45 de 1990 y 184.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los amparos básicos y las exclusiones “deben figurar en la primera página de la póliza”; sin que en este caso se hubiere previsto una condición o exclusión para la cobertura de muerte por cualquier causa. Por tanto, la aseguradora asumió voluntariamente el riesgo de muerte por cualquier causa y “resulta ineficaz que en las páginas subsiguientes de la póliza en mención se establezca como cobertura básica la vida, sólo cuando el asegurado la pierda con ocasión del ejercicio de sus funciones en hechos violentos o por una muerte accidental, pues tal condición debía ser consignada (...) en la primera página” (cdno. principal, archivo 16, pp. 2 y 3).

Finalmente, adujo que el juez omitió los principios que gobiernan la interpretación de los contratos, “olvidando que, al ser un contrato de adhesión debe tenerse al tenor literal de las palabras”; sin embargo, habiendo “cláusulas oscuras o [que] transgredan el equilibrio contractual deberá acudirse a una interpretación proferentem” (cdno. principal, archivo 16, p. 5).

CONSIDERACIONES

1. En este caso las partes no disputan la celebración del contrato de seguro “vida grupo”, probado como fue con la póliza No. 3400003484-0, expedida el 12 de junio de 2019, en el que fungió como tomadora la Fiscalía General de la Nación, siendo asegurados y beneficiarios “los designados por el tomador del colectivo”, en virtud del cual se ampararon la “muerte”, la “incapacidad total y permanente” y el “auxilio funerario” (archivo 03, p. 1, y archivo 07, p. 49).

Tampoco se ha controvertido que la reclamación de pago se objetó porque, “de acuerdo con la historia clínica y el Registro Civil de Defunción aportados dentro de los documentos de la reclamación, el fallecimiento de la Señora Carmen Patricia Paternina Plata, se produce por causa natural y no violenta”, por lo cual sólo se afectó el amparo “adicional” de auxilio funerario por muerte de origen natural (archivo 03, pp. 27 y 28). Incluso, es un hecho admitido y confesado por la propia demandante que la señora Paternina murió como consecuencia de un accidente cerebrovascular (hecho 1º, cdno. principal, archivo 01, p. 2).

La discusión se ha circunscrito a un tema: si dicha póliza incluyó el amparo de muerte por cualquier causa, o si fue delimitado al fallecimiento ocurrido por causa o con ocasión del ejercicio de funciones jurisdiccionales y en hechos violentos.

2. Pues bien, revisada la primera página de la póliza en cuestión, llamada “vida grupo (innominado)” con número 3400003484-0, en el acápite que corresponde a “planes contratados” se incluyó el “vida grupo – funcionarios”, más concretamente los de “muerte”, “incapacidad total y permanente pago de capital” y “auxilio funerario”, con valores asegurados de \$346 980 604, \$347 808 720 y \$25 671 596, respectivamente. Y dentro del mismo apartado, pero en otro segmento, se hizo referencia a tales amparos pero con la siguiente precisión: “VIDA: MUERTE POR CUALQUIER CAUSA: VALOR ASEGURADO POR FUNCIONARIO 419 SMMLV” (archivo 07, p. 49).

Esta determinación, incorporada en el primer folio, cobra importancia porque en las “condiciones obligatorias y particulares”, a propósito de las coberturas básicas, el amparo de vida fue delineado en los siguientes términos: “[c]uando el asegurado por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones pierde la vida en hechos violentos. De igual manera se ampara bajo esta misma cobertura cualquier muerte accidental. El valor de este amparo será el equivalente a cuatrocientos (419) (sic) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha del suceso” (archivo 07, p. 41). ¿Cuál es, entonces, el alcance de la cobertura? ¿La “muerte por cualquier causa”, o sólo la que tenga origen en el ejercicio de las funciones del servidor de la Fiscalía General de la Nación, en hechos violentos?

La solución de esos interrogantes comienza por reparar en el artículo 184, numeral 2º, literal c), del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (antes, Ley 45 de 1990, art. 44), conforme al cual **“las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: (...) c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”** (se resalta). Se trata de una norma que, por su texto y naturaleza, califica como imperativa, por lo mismo obligatoria y no sujeta a la voluntad de las partes, de suyo tuitiva pues tiene como confesado propósito que el tomador (como parte), el asegurado y el beneficiario tengan claro, desde la carátula, cuál fue el riesgo asumido por el asegurador. Por eso la Superintendencia Financiera, en la Circular Básica Jurídica No. 023 de agosto de 2010, precisó que **“los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral”**¹ (se resalta y subraya).

Por consiguiente, si en la primera página de la póliza en cuestión quedó claro que se amparaba la “muerte por cualquier causa”, no podía negarse el pago reclamado so pretexto de que sólo se otorgó cobertura por el fallecimiento que obedeciera a causas específicas. Luego, probado como fue que la señora Carmen Patricia Paternina Plata murió el 24 de noviembre de 2019, según el registro civil de defunción (archivo 03, p. 9), y dentro del periodo cubierto por el seguro (13/06/2019 al 30/06/2021; archivo 07, p. 49), es necesario aceptar que el riesgo se materializó y que el siniestro se probó (C. de Co., arts. 1054, 1072 y 1077), lo que dio lugar a la obligación de la aseguradora demandada. Ninguna discusión cabía sobre la causa de su deceso.

Por su importancia es útil resaltar que la referida norma del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero impone cumplir el principio de individualización del

¹ Visto en <https://defensorialg.com.co/normatividades/circular-basica-juridica-seguros/circular-basica-juridica-seguros.pdf>, p. 10.
M.A.G.O. Exp. 110013103001202100340 01

riesgo en la primera página del contrato, por lo menos en cuanto a los amparos básicos. De esta manera, además, se acata lo dispuesto en los numerales 9º y 5º del artículo 1047 del Código de Comercio, que mandan incluir en la póliza de seguro “los riesgos que el asegurador toma a su cargo” y “la identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro”. Al fin y al cabo, uno de los elementos esenciales del negocio aseguraticio es el riesgo asegurable (C. de Co., art. 1045, num. 2), cuya determinación exacta mediante la descripción de los sucesos inciertos respectivos, incide en la obligación que tiene el asegurador de pagar la indemnización por la ocurrencia del siniestro (arts. 1054, 1077 y 1080, ib.). Por eso la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que **“el seguro cubre los riesgos previstos en el contrato**, cuya causación es latente a futuro, en los que, al menos en principio, no participa la voluntad del asegurado, y de una entidad tal que, de presentarse, afectan el interés asegurable”².

Sobre la importancia de incluir los amparos básicos, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que,

[E]n cuanto al asegurador atañe, también conlleva las obligaciones de proporcionar al tomador información suficiente, oportuna, verificable, clara, exacta y verdadera, en especial sobre los amparos básicos y exclusiones, permitiendo que este entienda a cabalidad las condiciones contractuales; y, acaecido el siniestro y satisfechas las condiciones que el beneficiario debe colmar para reclamarle la indemnización, pagarla completa y oportunamente.

(...)

Más específico aún, en procura de dar al tomador, asegurado y/o beneficiario elementos suficientes para que pueda ejercer y demostrar sus derechos, el numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, prescribe en torno a tal documento que

- a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva; b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página (...).

² Cas. Civ. Sentencia de 13 de diciembre de 2018. Exp. SC5327-2018. M.A.G.O. Exp. 110013103001202100340 01

En consonancia con lo anterior, la Superintendencia Financiera ha señalado que

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral (Circular externa No. 007 de 1996, Título VI, Capítulo II, 1.2.1.2.; en similar sentido, Circular externa 076 de 1999).

Así las cosas, no obstante el carácter meramente consensual que el artículo 1036 del Código de Comercio adjudica al convenio, la ley en sentido amplio contempla un abanico de exigencias que debe satisfacer el instrumento que con ocasión del mismo debe expedir el asegurador, fijando como condigna sanción a su incumplimiento la «ineficacia de la estipulación respectiva», que por supuesto solo podrá recaer en la(s) que afecte(n) al extremo que no la(s) redactó, pues no tendría sentido castigar a quien no incidió en esa práctica indebida sino que, por el contrario, resulta perjudicado.³

La Sala no desconoce que, según el artículo 1056 del Código de Comercio, “el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, lo que ha llevado a la jurisprudencia a puntualizar que “el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato”⁴. Tampoco deja de reparar en que el seguro fue tomado por la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la Ley 16 de 1988, por la cual se estableció el seguro de vida para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, (archivo 07, p. 45). Menos aún olvida que, por regla, las condiciones particulares de los contratos tienen prevalencia sobre las generales, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, al señalar que “la regla de ‘la

³ Cas. Civ. Sentencia de 30 de septiembre de 2021. Exp. SC4126-2021

⁴ Cas. Civ. Sentencia de 7 de octubre de 1985, cfme. 10 de marzo de 2022. Exp. SC1301-2022

prevalencia' confiere preponderancia a la condición particular o negociada cuando entra en contradicción con las de carácter general; desde luego que es lógico preferir el clausulado particular, por cuanto hace referencia al caso concreto, amén que, en principio, aclara o altera las estipulaciones generales.”⁵

Sin embargo, el Tribunal no puede omitir o soslayar que, en este caso, el riesgo quedó individualizado en la primera página de la póliza, en la que, se insiste, fue claramente señalado que se amparaba la “muerte por cualquier causa”. Fue ese el riesgo que expresamente decidió asumir la aseguradora (C. de Co., art. 1056). No hay aquí ningún equívoco. Si se quiere, habría una contradicción entre esa norma contractual y la incorporada en las condiciones particulares, que debe zanjarse en beneficio de lo establecido en la primera página, porque: (a) debe dársele aplicación al artículo 184, numeral 2º, literal c), del EOSF, que es regla imperativa; (b) la cobertura allí mencionada no se expresó en términos genéricos o imprecisos (caso en el cual sí tendría que acudir al clausulado interno para conocer la genuina intención de las partes), sino que lo fue de manera específica y determinada; (c) en rigor, no se trata de una estipulación general enfrentada a una estipulación especial, sino de dos pautas específicas, concretas o especiales relativas al mismo punto (individualización del riesgo asegurado), lo que impone darle prevalencia a la expuesta en el primer folio; y (d) tratándose de conflictos que surjan entre los intereses de las instituciones financieras y los clientes y usuarios, debe prevalecer el interés de estos últimos, según lo dispone el literal e) del artículo 3º de la Ley 1328 de 2009.

Pero aún si se dijera que las condiciones particulares del contrato de seguro siempre deben prevalecer sobre las estipulaciones de la primera página, la Sala no podría pasar por alto una disposición elocuente incorporada en aquellas: se trata de las “cláusulas adicionales”, en las que fueron referidos los “documentos para el trámite de siniestros”: en este apartado de tales condiciones se precisó lo siguiente: “**amparo básico: muerte por cualquier causa incluyendo el suicidio y el homicidio**” (archivo 07, p. 45). Quedó de

⁵ Cas. Civ. Sentencia de 17 de marzo de 2022. Exp. SC505-2022
M.A.G.O. Exp. 110013103001202100340 01

esta manera signada la buena suerte de la pretensión y el fracaso de la defensa.

3. Así las cosas, corresponde ahora ocuparse de las defensas propuestas.

Las de “inexistencia de la cobertura en el amparo solicitado”, “ausencia de responsabilidad de Positiva Compañía de Seguros S.A. como aseguradora de riesgos laborales conforme al contrato de seguro y su provisionalidad”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “falta de causa para pedir” y “buena fe”, no prosperan por las razones expuestas, dado que, se reitera, la aseguradora demandada sí otorgó cobertura para el riesgo de muerte por cualquier causa y fue probado el siniestro. Por lo demás, si Positiva también otorgó amparo de “auxilio funerario por muerte de origen natural” (archivo 07, p. 42), lo que no discute, no se ve la razón para que controvierta el relativo a la muerte por cualquier causa, so pretexto de que únicamente asegura riesgos laborales.

La defensa denominada “límite de cobertura de la póliza de accidentes personales” no es propiamente una excepción, sino un llamado a que se tenga en cuenta el valor máximo asegurado, que en este caso es de 419 smmlv. Desde luego que a este límite se plegará el Tribunal. Y como no se probó ningún pago –total o parcial– de ese monto, vinculado al riesgo que se aseguró (otro es el tema del auxilio funerario que no fue objeto de pretensión), este medio exceptivo no puede abrirse paso, como tampoco el de compensación, dado que no se demostró deuda líquida a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

Tampoco prosperará la defensa que cuestiona la prueba de la calidad de beneficiaria de la demandante, pues el registro civil de nacimiento de Stephania Paolini Paternina, ocurrido el 19 de agosto de 1993, da cuenta de que ella es hija de Carmen Patricia Paternina Plata (archivo 03, p. 8); luego, a falta de prueba de la designación de beneficiarios y de la existencia de un cónyuge o compañero permanente de la asegurada, el seguro debe pagarse a su heredera, según lo dispone el artículo 1142 del Código de Comercio. No

se olvide que con la muerte de la asegurada nace o se consolida el derecho del beneficiario (C. de Co., art. 1148, inc. 2).

Finalmente, en cuanto a la prescripción, no se configura la bienal prevista en el artículo 1081 del Estatuto Mercantil, pues si la muerte de la señora Paternina ocurrió el 24 de noviembre de 2019, resulta incontestable que la demanda que se radicó el 14 de septiembre de 2021 fue tempestiva, por lo mismo idónea para interrumpir dicho plazo (archivo 04), máxime si el auto admisorio se notificó el 26 de enero de 2022, dentro del término de un año al que se refiere el artículo 94 del C.G.P.

4. Puestas de este modo las cosas, se revocará la sentencia apelada para conceder las pretensiones, condenando a la aseguradora a pagarle a la demandante el valor asegurado por el amparo en cuestión. Como no se solicitaron intereses, sólo habrá lugar a su pago, con el límite previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), si la deuda no se satisface dentro del plazo que se fijará.

La parte demandada asumirá las costas del proceso, en ambas instancias.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de 7 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso y, en su lugar,

RESUELVE

Primero. Declarar responsable a Positiva Compañía de Seguros S.A. por el incumplimiento del contrato de seguro vida grupo No. 3400003484, celebrado con la Fiscalía General de la Nación el 12 de junio de 2019.

Segundo. Por consiguiente, por haberse configurado el siniestro relativo al amparo de “muerte por cualquier causa” de la señora Carmen Patricia M.A.G.O. Exp. 110013103001202100340 01

Paternina Plata, se condena a Positiva Compañía de Seguros S.A. a pagarle a Stephania Paolini Paternina, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma equivalente al momento del pago de cuatrocientos diecinueve salarios mínimos legales mensuales vigentes (419 smmlv).

Vencido ese plazo, se reconocerán -en adelante- intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

Tercero. Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada. Liquédense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5addc06ad015d27643ae858a9464d270d0f7a4388a17124f43f9c6c61b673bab**

Documento generado en 01/08/2022 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103001202100340 01

En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia, la suma de \$2 500 000.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9ea5d5391c558d2c230a50bb4218c7075136f6d9168b0354f4595aec89f7f3**

Documento generado en 01/08/2022 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 009201300173 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

Remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b155bc03f9fb03f633cd016eb4a831c4b4f5762b4764fb60bb2cb4ac2dc2dcfc**

Documento generado en 01/08/2022 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 009201300173 01

En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia, la suma de \$5 000 000.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841b70a2562f10eb0c0ec36a79bdf7fcbcd08c74e35412dfd568042caedb978c**

Documento generado en 01/08/2022 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la condena en costas a la parte demandante se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

De acuerdo con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación de expedientes, aprobado en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus anexos, la formación del legajo –tal y como ocurre en el formato físico– refleja actuaciones que “se van agrupando naturalmente como resultado del desarrollo de dicho proceso y se reúnen de manera ordenada en un expediente electrónico sin importar su origen o formato...”. Por igual, no debe perderse de vista que la información que se aporte, y aun la que cada oficina judicial expida, debe hallarse en el repositorio correspondiente, “de manera que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad y unicidad...”, la cual se debe organizar “cronológicamente siguiendo el orden de las actuaciones que los originan”, pues no en vano “la integridad de un expediente consiste en que se encuentre completo y sin alteraciones”.

En este orden de ideas, si el interesado acude a la implementación de servicios de almacenamiento para incluir allí los soportes que hace valer en el proceso –posibilidad reconocida por este tribunal¹– en todo caso será necesario incluir ese contenido al expediente digital, en consonancia con los lineamientos ya referidos, en particular porque ello garantiza que aquel esté conformado de forma integral, evita labores como solicitar autorización al originador del mensaje de datos –lo cual tuvo que realizar el despacho– y deja en la secretaría la custodia y administración del expediente, como lo prevé la ley. Por ende, se ordena a esa dependencia que, de forma inmediata, proceda a incorporar al expediente digital la documentación allegada por la demandante en revisión a través del link incluido en el

¹ Cfr. Autos 13 de febrero de 2017 (rad. 012-2016-00662-01), 10 de febrero de 2021 (rad. 001-2020-00968-01).

archivo pdf 06 de la carpeta del tribunal, siguiendo los derroteros del protocolo citado.

Cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bee78c4734713af1319264dcb39efc628c52daa7eb620efe9a9ce8d28984d10**

Documento generado en 01/08/2022 02:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Mónica Vidal Saldarriaga
Demandados: Gloria Mercedes Hincapié
Rad. 011-2018-00664-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero de agosto dos mil veintidós

Ante la orden emitida en auto del pasado 5 de julio para que la autoridad de primer grado complementara el repositorio del expediente, el juzgado contestó que la audiencia que se extraña se encuentra en los archivos 20, 21 y 22, adjuntando imagen en la que se observan enlistados en la carpeta de primera instancia. Sin embargo, en la consulta que realiza este despacho el día de hoy al link proporcionado, persiste la ausencia de esos documentos, conforme se evidencia en la reproducción anexa.

En consecuencia, dado que existen indicadores de que esas piezas ya se encuentran en el expediente, pero no es posible su acceso, se ordena a la oficina de conocimiento que, en el término de un día, otorgue el correspondiente permiso para que el Tribunal pueda acceder a los archivos 20, 21 y 22, y/o los remita por cualquier otro medio para su consulta. En todo caso, el acceso a los mismos para quienes de acuerdo con la ley pueden verificar esa información, deberá ser garantizado por el juzgado.

Cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80ea62a10047d7058f5489d65b741d4af7404ee68d3487178289723469e95f3**

Documento generado en 01/08/2022 03:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>